



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA Nº 001/2018**

**EXPEDIENTE** : 021/2015  
**DEMANDANTE** : Juan Darío Rodríguez Pinto  
**DEMANDADO (A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)  
**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo  
**RESOLUCION IMPUGNADA** : AGIT-RJ 1497/2014 de 4 de noviembre de 2014  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Carlos Alberto Egüez Añes  
**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 28 de febrero de 2018

---

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Juan Darío Rodríguez Pinto, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS EN LA SALA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 29 a 33 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1497/2104, de 14 de noviembre de 2014, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 51 a 53, los antecedentes procesales, y

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Juan Darío Rodríguez Pinto, se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, contra la resolución impugnada en apoyo de los arts. 778 y siguientes del CPC, concordante con lo previsto en el art. 78 de la LPA Nº 2341 expresando en síntesis lo siguiente:

Que el 26 de noviembre de 2013, fue notificado con la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/656/2013 de 4 de noviembre, mediante la cual la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, determinó sobre base cierta y presunta, como adeudo tributario, la suma de Bs. 1.337.975, por concepto de IUE de la gestión 2009.

El 22 de abril de 2014, se notificó al sujeto pasivo con la RD Nº 00099/2014 de 3 de abril, que resolvió, determinar sobre base cierta y presunta las obligaciones tributarias del contribuyente, que asciende a un total de UFV's 432.436, equivalentes a Bs. 843.649, por ingresos no declarados por la venta

de bienes inmuebles y sus gastos relacionados, hecho que influye en el IUE de los periodos fiscales enero a diciembre de 2009.

El 2 de mayo de 2014, el sujeto pasivo presentó recurso de alzada, mismo que fue absuelto, notificándose el 13 de agosto de 2013 la Resolución de Recurso de Alzada ARTI-LPZ/RA 0592/2014, resolviendo anular obrados hasta el vicio más antiguo, eso es hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/00656/2013 inclusive, para que se emita una nueva, en cumplimiento de los requisitos descritos en el art. 96 de la ley N° 2492.

De forma posterior, ante la falta de pronunciamiento acerca de los argumentos del demandante, presentó recurso jerárquico, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1497/2014 de 4 de noviembre, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ-RA 0592/2014 de 4 de agosto, en consecuencia, anuló la Resolución Determinativa N° 000099/2014 de 3 de abril, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/00656/2013 de 4 de noviembre de 2013 inclusive, debiendo la Administración Tributaria, emitir una nueva, estableciendo con precisión el método de determinación de la base imponible y exponer de forma clara la normativa aplicable y los requisitos esenciales estipulados en los arts. 96 de la Ley N° 2492 y 18 del DS N° 27310.

## **1.2.- Fundamentos de la demanda**

1.- Que, si bien la resolución impugnada, realizó una correcta interpretación de la normativa tributaria vigente en cuanto a los métodos de determinación del supuesto adeudo tributario aplicados por la Administración Tributaria, no ha establecido plenamente el alcance de los fundamentos legales de su recurso jerárquico sobre la solicitud de nulidad de la Orden de Verificación N° 00120VE01791, toda vez que su alcance contempla como el periodo objeto de la determinación *“enero a diciembre de 2009, lo cual, concordante con la liquidación de la deuda tributaria que también corresponde al periodo de enero a diciembre de 2011” (sic).*

Al respecto, es decir sobre la nulidad solicitada, sostuvo que de conformidad a lo previsto en el art. 46 de la Ley N° 843, reglamentada por el art. 39 del DS N° 24051, el periodo anual del Impuesto a las Utilidades de las Empresas Constructoras, cierra el 31 de marzo de cada año, dejando en evidencia que la liquidación practicada por la Administración Tributaria contraviene la normativa vigente y vicia de nulidad el proceso, ya que solo se ha



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

requerido en la orden de verificación enero a diciembre de 2009, sin considerar enero a marzo de 2010, lo cual ocasiona que la determinación del IUE sea incorrecta e imprecisa, aspecto que no fue respondido en la resolución de recurso de alzada y que debe ser modificado y corregido, mediante la nulidad parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1497/2014 de 4 de noviembre, debiendo determinarse la nulidad hasta la Orden de Verificación N° 0012OVE01791.

Por lo expuesto adujo que tanto la Resolución de la ARIT como de la AGIT, ocasionan que se valide un acto nulo de pleno derecho como es la Orden de Verificación citada, por no contemplar de manera precisa los periodos contenidos y correspondientes dentro de la gestión 2009 a efectos de deducir la base imponible del IUE, careciendo la misma de los elementos esenciales que hacen a su validez como parte del acto administrativo principal impugnado (RD 099/2014), tal y como se aprecia en el art. 28. b) y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, omisión que demuestra la existencia de nulidades de pleno derecho como establece el art. 35. I. b) y d) de la citada ley.

### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda, ampliando el alcance de la nulidad dispuesta en la resolución impugnada y se disponga la nulidad de obrados hasta la Orden de Verificación N° 0012OVE01791.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por decreto de fs. 37, mediante memorial cursante de fs. 51 a 53 vta., se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en mérito a la Resolución Administrativa N° 03-0113-15 de 1 de abril de 2015 cursante a fs. 43 de obrados; quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Sobre la nulidad solicitada por el demandante de la Orden de Verificación N° 0012OVE01791, debido a que contempla como periodo de determinación enero a diciembre de 2009, cuando los arts. 46 de la Ley N° 843 (TO) y 39 del DS N° 24051, el periodo anual del IUE para constructoras cierra el 31 de marzo de cada año, por lo que afirma que la liquidación practicada por la Administración Tributaria vicia de nulidad el proceso, ya que no se refiere a

periodos enero a diciembre de 2010 y no consideró enero a marzo de 2010, lo cual implica que se valide un acto nulo como es la Orden de Verificación citada.

Al respecto, de la revisión y compulsas de antecedentes, se advierte que en el Recurso de Alzada, el sujeto pasivo observó el alcance de la Orden de Verificación por considerar que el cierre para la IUE es a marzo de 2010, empero, la Administración Tributaria se limita a establecer el alcance de enero a diciembre de 2009; al respecto, de la lectura de la Resolución del Recurso de Alzada, se evidencia que en la primera parte consigna lo aseverado por el sujeto pasivo en cuanto al alcance de la Orden de Verificación, empero, no emite mayor razonamiento al respecto, circunscribiéndose al vicio de nulidad en cuanto a la base imponible.

Sobre el punto, toda vez que el sujeto pasivo en su Recurso Jerárquico, solicita se enmiende la omisión de la Resolución del Recurso de Alzada en cuanto al alcance de la Orden de Verificación, corresponde a la instancia jerárquica, aplicar los Principios de Economía, Simplicidad y Celeridad, previstos en el art. 4. k) de la Ley N° 2341 (LPA), que tienen por finalidad hacer efectivo el precepto constitucional contenido en el art. 115 de la CPE, respecto a garantizar el acceso a una justicia pronta, oportuna, efectiva y sin dilaciones, por lo que a fin de evitar dilaciones del proceso, se verificará la existencia del vicio en cuanto a la Orden de Verificación.

En ese sentido de la revisión de la Orden de Verificación N° 0012OVE01791, se evidencia que tiene como alcance la verificación específica de los hechos y/o elementos relacionados con la venta de propiedades inmuebles que influye en el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) por los periodos enero a diciembre de 2009; ante lo cual, de la revisión del Reporte de Consulta al padrón del contribuyente, se evidencia que este se inscribió ante el Servicio de Impuestos Nacionales el 12 de agosto de 2002, como persona natural, consignándose como fecha de cierre "*diciembre*" de cada año.

En este contexto, corresponde poner de manifiesto que de acuerdo al art. 39 del DS N° 24051 que reglamenta el IUE, el cierre de la gestión al 31 de marzo, es para las empresas industriales y petroleras; sin embargo, toda vez que el sujeto pasivo en la gestión 2009, tiene registrada ante la Administración Tributaria como actividad principal la realización de investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y como una de sus actividades secundarias la Terminación de Edificios, se tiene que se enmarca lo previsto en el último párrafo del art. 39, que establece que el cierre de gestión



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

para Empresas que no estén consignadas como Empresas Industriales, Petroleras o Mineras es al 31 de diciembre de cada año, por lo que se entiende que el ente fiscal consignó en su registro como cierre el 31 de diciembre, lo que determinó el alcance de la Orden de Verificación de enero a diciembre de 2009 de forma correcta, no siendo evidente la vulneración de los arts. 46 de la Ley N° 843 y 39 del DS N° 24051, señalando que la instancia jerárquica cumplió con la jurisprudencia contenida en la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo.

#### **II. 1 Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1497/2014, de 4 de noviembre de 2014.

#### **III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.**

Por memorial de fs. 44 a 46 vta. se apersona Rita Maldonado Hinojosa, en representación legal de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, como tercero interesado, quien acreditando personería solicita que en sentencia se declare improbada la demanda, y se confirme en parte la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1497/2014 de 4 de noviembre.

#### **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 9 de agosto de 2012, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo, con la Orden de Verificación N° 0012OVE01791, a objeto de efectuar la revisión específica de los hechos y elementos relacionados con la venta de propiedades inmuebles que influyen en el IUE de los periodos fiscales enero a diciembre de 2009, solicitando la presentación de documentación respaldatoria.

El 16 de agosto de 2012, el contribuyente solicitó ampliación de plazo para la presentación de la documentación requerida, por lo que la Administración Tributaria le otorgó 5 días adicionales para presentar documentación.

El 10 de septiembre, el demandante presentó documentación en fotocopias simples con detalles de préstamos, señalando que los originales se encuentran en poder de Bancos y DD.RR.

El 22 de julio de 2013, la Administración Tributaria notificó a Juan Darío Rodríguez Pinto con el Requerimiento N° 00120353, solicitando la presentación respaldatoria.

El 5 de agosto de 2013, la Administración Tributaria, labró las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de determinación, aplicando la multa de 1.500 UFV's por cada una según lo establecido en el Subnumeral 4.1 del Anexo A) de la RND N°10-0037-07.

El 8 de octubre de 2013, el sujeto pasivo, presentó en fotocopias Extracto de Préstamo Cta. 00-34-030955-3 de las gestiones 2006 a 2009 entre otros documentos.

El 4 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria emite el Informe CITE: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/04611/2013, en el que establece una deuda tributaria sobre base cierta por ingresos percibidos por la venta de bienes inmuebles y sobre base presunta por ingresos de actividades no declaradas.

El 26 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria notificó al contribuyente con la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/00656/2013 de 4 de noviembre de 2013, estableciendo una Obligación Tributaria de Bs.1.337.975, por el IUE de la gestión 2009, otorgándole 30 días para la presentación de descargos.

El 23 de diciembre de 2013, Juan Darío Rodríguez, presentó descargos ante la Vista de Cargo, argumentando que los abonos a sus cuentas bancarias son por transferencias bancarias realizadas desde el exterior originados por su trabajo en relación de dependencia fuera del territorio nacional, ingresos obtenidos en la venta de inmuebles los mismos que fueron considerados en la base Imponible a partir de la información proporcionada por los Notarios de Fe Pública, por lo que se estaría duplicando los ingresos sobrevaluando la base imponible.

El 15 de abril de 2014, la Administración Tributaria, notificó al sujeto pasivo, con al RD N° 00099/2014 de 3 de abril, estableciendo una deuda tributaria por el IUE de la gestión 2009, por 747.509 UFV's, que comprende Impuesto Omitido, intereses, Sanción por Omisión de pago y Multa por Incumplimiento a deberes Formales.

Ante esta circunstancia, Juan Darío Rodríguez Pinto, interpuso Recurso de Alzada, conforme se evidencia de fs. 4 a 15 vta. (del segundo anexo), resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0592/2014, cursante de fs. 153 a 167 de obrados, disponiendo, anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo CITE:SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/00656/2013 inclusive, disponiendo que la Gerencia Distrital II La Paz del Servicio de



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Impuestos Nacionales, emita una nueva, en cumplimiento de los requisitos descritos en el art. 96 de la Ley N° 2492, aplicando procedimientos acordes a los principios contables, la realidad económica y verdad material; especificando y fundamentando el método aplicado a la determinación de la base imponible, sobre base cierta o base presunta.

Como consecuencia del aludido fallo, el sujeto pasivo y la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, interpusieron Recursos Jerárquicos, conforme se advierte de fs. 175 a 180 y de fs. 183 a 193, resueltos mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1497/2014 de 4 de noviembre que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0592/2014 de 4 de agosto, anulando la Resolución Determinativa N° 00099/2014 de 3 de abril de 2014, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo CITE:SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/00656/2013 inclusive, disponiendo que la Administración Tributaria emita una nueva, estableciendo con precisión el Método de Determinación de la Base Imponible y exponer en forma clara la normativa aplicable y los requisitos esenciales exigidos por los arts. 96 de la Ley N° 2492 y 18 del DS N° 27310.

Contra esta determinación, el contribuyente Juan Darío Rodríguez Pinto, formuló demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 29 a 34 de obrados.

Por memorial de fs. 111 a 115 vta., la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, presentó réplica, en tanto que de fs. 118 a 119, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentó dúplica, dando lugar al proveído de fs. 166 que decretó "Autos para Sentencia".

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si fue correcta la determinación asumida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la resolución impugnada, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0592/ 2014 de 4 de agosto de 2014 que anuló la Resolución Determinativa N° 00099/2014 de 3 de abril, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/00656/2013 de 4 de noviembre de 2013 para que se emita una nueva, o por el contrario se debe anular obrados hasta la Orden de Verificación N° 0012OVE01791, como solicita la parte demandante, quien fundamenta para tal efecto que de acuerdo a los arts. 46 de la ley N° 843 y 39

del DS N° 24051, el periodo anual del Impuesto a las Utilidades de las Empresas Constructoras, cierra el 31 de marzo de cada año y no el 31 de diciembre como se determinó en la resolución impugnada ya que la liquidación practicada por la Administración Tributaria en la Orden de Verificación, solo se tomó en cuenta los periodos de enero a diciembre de 2009, acto que vicia de nulidad el proceso.

### **ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

En relación al objeto de controversia, es decir sobre la solicitud de nulidad por el presunto error en la Orden de Verificación N° 0012OVE01791, en cuanto al periodo objeto de determinación de enero a diciembre de 2009.

Al respecto, el art. 46 de la Ley N° 843 (TO) señala: *“El impuesto tendrá carácter anual y será determinado el cierre de cada gestión, en las fechas que disponga el reglamento.*





*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

**En el caso de sujetos no obligados a llevar registros contables que le permitan elaborar estados financieros, la gestión anual abarcará el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año"**

(El resaltado es de nuestra autoría). Por su parte el art. 39 del DS N° 24051 de 29 de junio de 1995, referente a los plazos y cierre de gestión sostiene: "Los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerán a los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos. A partir de la gestión 1995 inclusive, se establecen las siguientes fechas de cierre de gestión según el tipo de actividad:

- 31 de marzo: Empresas industriales y petroleras
- 30 de junio: Empresas gomeras, castañeras, agrícolas, ganaderas y agroindustriales.
- 30 de septiembre: Empresas Mineras.
- **31 de diciembre: Empresas bancarias, de seguros, de servicios y otras no contempladas en las fechas anteriores, así como los sujetos no obligados a llevar registros contables y las personas naturales que ejercen profesiones libres y oficios en forma independiente".** (el resaltado nos pertenece).

"Durante el año 1995, los cierres correspondientes al Impuesto a la Renta Presunta de Empresas se mantiene invariable, así como el plazo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de dicho impuesto. Asimismo, se mantienen invariables los cierres de gestión y los plazos para la presentación de las correspondientes declaraciones juradas y pago de los Impuestos a las Utilidades establecidos para los sectores de la materia de la minería e hidrocarburos en las leyes Nos. 1297 de 27 de noviembre de 1991 y 1194 de 1 de noviembre de 1990 respectivamente".

En este contexto, conforme se estableció en las resoluciones emitidas por la ARIT y la AGIT, la Orden de Verificación N° 0012OVE01791, tiene como alcance de verificación de los hechos vinculados a la venta de propiedades inmuebles que tiene incidencia en el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), por los periodos de enero a diciembre de 2009, puesto que revisado el Reporte de Consulta de Padrón del Contribuyente cursante a fs. 912 del Anexo N° 8, se constata que el sujeto pasivo se inscribió en el Servicio de Impuestos Nacionales el 12 de agosto de 2002; como persona natural, consignándose como fecha de cierre "diciembre" de cada año.

De lo expuesto, al haberse evidenciado que el sujeto pasivo hoy demandante, tiene como actividad principal Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y humanas y como actividad secundaria la terminación de edificios, actividad que se enmarca en la normativa descrita precedentemente, que establecen que el cierre de gestión para empresas que no estén consignadas como Industriales, Petroleras o Mineras, es el 31 de diciembre de cada año, conforme acertadamente determinó la Administración Tributaria, motivo por el cual, se establece que la fundamentación del demandante carece de sustento legal, de donde se concluye que la Administración Tributaria emitió una correcta Orden de Verificación, conforme determinan los arts. 95 de la Ley N° 2492 y 29 y 32 del DS N° 27310 y tomando en cuenta como objeto de determinación enero a diciembre de 2009, todo en estricto cumplimiento de la normativa descrita precedentemente, no siendo por tanto procedente la nulidad solicitada

### CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos descritos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista de que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, confirmando la resolución del recurso de alzada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1497/2014 de 4 de noviembre.

Devuélvase los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

**Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

*MT 2-31*  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**ANEE MI:**

**Abog. Aldo Suarez Bruening**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*WTT*  
**Abog. Ricardo Torres Echalar**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Auto Supremo de Fecha: 28/02/2018

Libro Temas de Razón No. 01/2018

Abog. Aldo Suarez Bruening  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA